

23567 ORDEN de 16 de octubre de 1992 por la que se autoriza el pago de las tasas y precios públicos que gestiona el Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea en determinadas monedas extranjeras y mediante tarjetas de crédito internacionalmente aceptadas.

Por Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, se aprobó el Estatuto del Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, configurándose como una Entidad de derecho público de las previstas en el número 5 del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

En el marco de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea asume la gestión, administración y cobro de determinados ingresos de derecho público, como los derivados de las tasas aeroportuarias o de navegación aérea, los obtenidos por aplicación de las tarifas por el uso de las redes de ayudas a la navegación, así como las tarifas por la prestación de servicios sometidos al régimen de precios públicos.

La mencionada Ley de Tasas y Precios Públicos señala que el pago de ambas clases de ingresos de derecho público habrá de hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados. Por su parte, el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, establece en su artículo 24 que el pago en efectivo de las deudas tributarias se hará en dinero de curso legal o mediante cheque, con determinados requisitos, si bien se podrán utilizar cualesquiera otros medios que se autoricen por el Ministerio de Economía y Hacienda, señalado, asimismo, que en el caso de deudas no tributarias se estará a lo que establezca su reglamentación propia y, si nada hubiera dispuesto especialmente, su pago habrá de realizarse por los mismos medios que los establecidos en dicho Reglamento para las deudas tributarias.

En los aeropuertos ocurre, con alta frecuencia, que aeronaves de compañías extranjeras, a la hora de satisfacer el pago de la correspondiente tasa de aterrizaje, por ejemplo, no disponen de medios de

pago en moneda española, con las consiguientes dificultades de cobro, sobre todo cuando esto se produce en las horas en que la oficina bancaria del aeropuerto se encuentra cerrada.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en las normas antes citadas, dispongo:

Primero.—Se autoriza a efectuar el pago de las tasas y precios públicos gestionados por el Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, a que se refiere el apartado 3 del artículo 55 de su Estatuto, aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, por los medios que a continuación se indican:

- Con las monedas extranjeras siguientes: Dólares estadounidenses y todas las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Europea.
- Mediante tarjetas de crédito acreditadas internacionalmente.

Segundo.—La recaudación de las tasas y precios públicos se realizará por el importe íntegro de la deuda, sin que quepa admitir, en ningún caso, minoración de aquel importe por diferencias de cambio, descuentos en la utilización de tarjetas de crédito o cualquier otro motivo.

Tercero.—Cuando se utilicen tarjetas de crédito para el pago se comprobará, telefónica o electrónicamente, la disponibilidad de fondos.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de octubre de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Presidente del Ente público Aeropuertos Nacionales y Navegación Aérea.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

23568 ORDEN de 13 de octubre de 1992 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre de 1992.

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976.

Por Orden de 30 de junio de 1987 se modificó parcialmente el sistema de revisión de precios de las viviendas sociales establecido en las Ordenes de 24 de noviembre de 1976 y 19 de febrero de 1979, ordenando la aplicación de los índices nacionales de precios de mano de obra y la oportuna ampliación o reducción proporcional para que la revisión correspondiera a un trimestre.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta de las viviendas sociales en el trimestre de octubre, noviembre y diciembre de 1992 se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas por la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de enero y marzo de 1992, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio y 1 de septiembre de 1992, respectivamente.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre de 1992 para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden

de 19 de febrero de 1979, con las modificaciones parciales por las Ordenes de 13 de noviembre de 1980 y 29 de marzo de 1984, y para cada programa familiar, serán las siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda — Metros cuadrados	Precios máximos de venta		
		Pesetas		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.993.430	2.682.141	2.463.000
N-4	56	3.589.781	3.216.493	2.954.880
N-5	66	4.166.714	3.838.197	3.428.404
N-6	76	4.724.224	4.232.449	3.887.118
N-7	86	5.262.288	4.715.086	4.329.860
N-8	96	5.780.948	5.179.800	4.756.609

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo periodo de tiempo, serán de 515.977 pesetas para el grupo provincial «A», 435.529 pesetas para el grupo provincial «B» y 370.962 pesetas para el grupo provincial «C».

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de vivienda, o de las Direcciones Especiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en Ceuta y Melilla, que consignarán en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda - Metros cuadrados	Precios de venta - Pesetas		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.377.630	2.110.001	1.956.304

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de octubre de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

23569 *ORDEN de 16 de octubre de 1992, sobre el cumplimiento de la Directiva 91/441/CEE, sobre emisiones de gases de escape procedentes de vehículos automóviles.*

La Directiva 92/53 del Consejo de la CEE por la que se modifica la Directiva 70/156 relativa a la «aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre la homologación de vehículos de motor y sus remolques» establece en su artículo 8.2, párrafo b, «vehículos fin de serie», la posibilidad de que los Estados Miembros, con un límite cuantitativo, y durante un periodo de tiempo limitado, matricular

vehículos nuevos cuya recepción no es válida conforme al artículo 5.5.

Esta autorización se aplica a los stocks de vehículos que queden sin matricular y que no cumplan con una nueva Directiva parcial de homologación o con la modificación de una vigente, en su fecha de entrada en vigor.

Para la aplicación de esta autorización los fabricantes deberán presentar ante la Dirección General de Política Tecnológica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la solicitud de derogación de la aplicación del tipo o tipos antes de la entrada en vigor de la Directiva parcial o de sus enmiendas correspondientes, precisando las razones técnicas y/o económicas que lo justifican.

Teniendo en cuenta que la Directiva 91/441 ha modificado la Directiva 70/220 sobre limitación de las emisiones contaminantes de vehículos automóviles estando prevista su entrada en vigor el 31 de diciembre de 1992 para los vehículos que se matriculen, y que la situación actual del mercado hace prever que en esa fecha habrá aún sin matricular vehículos homologados de acuerdo con la enmienda anterior de esta Directiva, los cuales no podrán ser reconvertidos para cumplir con los nuevos límites, se considera conveniente hacer uso de la facultad prevista en el artículo 8.2.b) de la citada Directiva 92/53.

Este Ministerio ha tenido a fin disponer:

Primero.—Los vehículos de la categoría M1 que no cumplan con la Directiva 91/441/CEE y que hayan sido fabricados en España o importados antes del 31 de octubre de 1992, podrán continuar siendo matriculados en España después del 1 de enero de 1993 y durante un plazo no superior a doce meses.

Segundo.—El número máximo de vehículos de uno o más tipos matriculados en España por cada fabricante al amparo de esta autorización, deberá ser inferior al 10 por 100 de los vehículos del conjunto de los tipos afectados matriculados en España, desde el 31 de octubre de 1991 al 31 de octubre de 1992.

Tercero.—Estos vehículos deberán tener acreditado que cumplen con los límites establecidos en la Directiva 88/76 en el caso de vehículos con motor de cilindrada de más de 2 litros y 83/351 en los demás.

Cuarto.—Los fabricantes o importadores que deseen hacer uso de estas facultades, deberán presentar en soporte informático, a la Dirección General de Política Tecnológica, una relación de los vehículos indicando la marca, modelo y números VIN que incluya aquellos vehículos cuya matriculación se pretenda al amparo de lo dispuesto en la presente Orden.

Quinto.—Asimismo, los fabricantes o importadores enviarán a la Dirección General de Tráfico otra copia, en soporte informático de la relación de los números VIN de los vehículos indicados en el punto cuatro, a efectos de que pueda ser objeto de matriculación.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de octubre de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de Política Tecnológica.